



**EJECUTIVO – DE MÍNIMA CUANTÍA CS**  
**RADICADO 2013-00021-00**

Al Despacho de la señora jueza, informándole que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos (02) años, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 18 de agosto de 2022

**FREDY FAJARDO ORTEGA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Esperanza, Norte de Santander, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

De acuerdo al informe secretarial procede la suscrita a tomar la decisión de aplicar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, prevé el desistimiento tácito como una sanción procesal a la parte que ha permanecido inactiva durante dos años, cuando exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución a favor del demandante, término que se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) ibidem.

La norma en cita habilita al juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

En el presente proceso el 28 de agosto de 2013,<sup>1</sup> este estrado judicial emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar las costas procesales, la que elaborada por secretaria por auto del 19 de septiembre de la misma anualidad, se le impartió aprobación, así como la del crédito el 22 de agosto de 2014, también se dispuso la entrega de los títulos judiciales relacionados en el oficio 2019000016<sup>2</sup> entregados al demandante el 12 de diciembre de 2019; últimas actuaciones dentro del proceso en relación con el cuaderno principal; de otra parte, en el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que la última actuación data del 14 de enero de 2015.<sup>3</sup>

Ahora bien, preciso es advertir que el Decreto 564 de 2020, expedido en el marco de estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por Gobierno nacional en su artículo 2, estableció:

*“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

<sup>1</sup> Archivo 01 PDF Demanda FOLIO 21

<sup>2</sup> Archivo 01 PDF Demanda FOLIO 63

<sup>3</sup> Archivo 01 PDF Demanda FOLIO 21



Obsérvese que en este diligenciamiento la última actuación data del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que correspondió a la entrega de los títulos judiciales relacionados en el oficio 2019000016, como ya se señaló, desde entonces, sin tener en cuenta el interregno de suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo<sup>4</sup> y el 1º de julio de 2020, que por efecto del art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020, transcrito en precedencia, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (02) años.

Ante la inactividad del proceso han de entenderse cumplidos los requisitos que al efecto consagra el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por ROBINSON ANDRÉS PÁEZ MORGADO contra EDELMIRA MANTILLA ESTEBAN, por desistimiento tácito, conforme al literal b) del numeral 2º del Art. 317 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos<sup>5</sup> presentados como base de recaudo ejecutivo para ser entregados a la parte demandante, con la constancia que la terminación se dio por desistimiento tácito, previo pago del arancel judicial.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

---

<sup>4</sup> Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 05/06/2020, 11581 del 27/06/2020.

<sup>5</sup> Dos (2) Letras de cambio.

**Firmado Por:**  
**Veronica Orozco Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b24bb036bd0a7a927ca852bf3635a8f1b72bfcc42a043cd1f1b73dba8c50cc9**

Documento generado en 23/08/2022 02:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**